



Resolución No. CSJCOR25-349

Montería, 21 de Mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00159-00

Solicitante: Abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2022-00085-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 21 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 06 de mayo de 2025, el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Pablo Ángel Rodríguez Santos, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2022-00085-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Aún el Despacho hasta hoy 0-05-2025 no se ha pronunciado acerca del recurso de apelación interpuesto contra el auto del ad quo de fecha Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), notificado el 19 de febrero de 2025, pese a que se radicó solicitud de impulso procesal el 10 de abril de 2025 y que con anterioridad se solicitó vigilancia administrativa.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

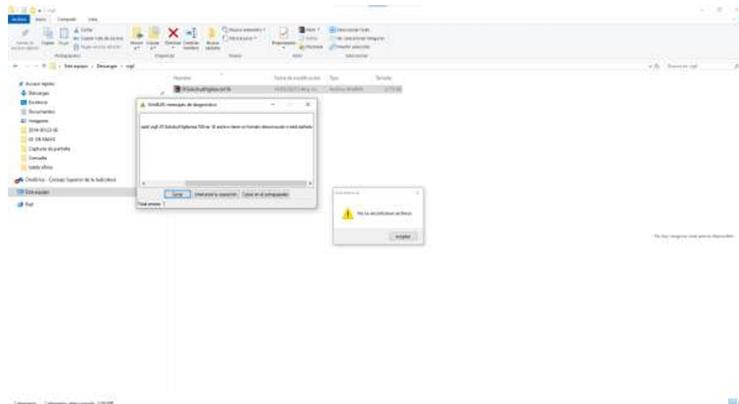
Por Auto CSJCOAV25-183 del 08 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (09/05/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de mayo de 2025, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En respuesta al oficio No. CSJCOO25-627 de fecha 8 de mayo de 2025, comunicado y notificado el día 09 de mayo de la presente anualidad, me permito pronunciarme sobre la vigilancia judicial interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el proceso ejecutivo singular promovido por PABLO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANTOS contra JOSÉ ROJAS BARGUIL Y OTRA, identificado con el radicado

No. 23-162-31-03-001-2022- 00085 00, para lo cual me permito precisar los hechos más relevantes, extraídos del auto del 8 de mayo de 2025 que admite la vigilancia ya que el archivo comprimido que contiene la misma no funciona o esta dañado como se prueba en la siguiente imagen:



Se expresa el solicitante de la siguiente manera:

“«Aún el Despacho hasta hoy 0-05-2025 no se ha pronunciado acerca del recurso de apelación interpuesto contra el auto del ad quo de fecha Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), notificado el 19 de febrero de 2025, pese a que se radicó solicitud de impulso procesal el 10 de abril de 2025 y que con anterioridad se solicitó vigilancia administrativa.»”

Inicialmente debo indicarle que, en el proceso de la referencia, se encontraba pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto de manera extemporánea contra el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 03 de mayo de 2024, una solicitud de declaratoria de ilegalidad incoada el 11 de octubre del mismo año, así como el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso a un apoderado judicial.

Lo anterior se resolvió mediante providencia del 17 de febrero de 2025. En esa decisión se dijo lo siguiente:

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Negar el trámite del recurso de reposición y la no concesión del recurso de apelación, interpuestos contra la providencia del 3 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Negar la solicitud (control de legalidad) del 11 de octubre de 2024, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.
- 3.- Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. MARLON ROBERTO TRIANA HERNÁNDEZ, conforme a la motiva.
- 4.- Reconocer personería jurídica al Dr. EMIRO ALFONSO THERÁN SICILIANI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.878.617 y con tarjeta profesional No. 241.370 como apoderado del señor PABLO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANTOS, con las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA ANICHIÁRICO ESPITIA
JUEZA

La parte ejecutante, pese a estar terminado el proceso y que cualquier actuación posterior que resuelva esta unidad judicial es nula por expreso mandato del numeral 2 del art. 133 del CGP (como se dijo en el auto del 17 de febrero de 2025), sigue presentando solicitudes improcedentes con el objetivo de forzar una segunda instancia.

Cabe resaltar que no puede permitir la magistratura que los apoderados judiciales o las partes, crean que usar la vigilancia judicial administrativa los embiste de algún poder especial que pueden utilizar para poner la decisión de sus asuntos por delante de otros usuarios, incluso de acciones constitucionales. Sumado a que la solicitud realizada dentro del proceso es reciente, pues solo es del 19 de febrero de 2025.

De igual forma me permito precisarle que esta unidad judicial tiene una alta carga de procesos civiles y laborales, en lo cual no solo se contabilizan los procesos que están sin sentencia, sino la innumerable cantidad de procesos que ya tienen sentencia con trámite posterior y que son la mayor carga del despacho judicial, y sobre los cuales se reciben innumerables memoriales diarios, ello sin contar con que la suscrita debe realizar audiencias muchas veces diarias en asuntos civiles y laborales, y también tramitar y fallar acciones constitucionales.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

Sin embargo, en aras de dejar zanjado el presente asunto, esta unidad judicial procedió a emitir en el día de hoy el auto de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, en el cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación sobre el auto de fecha 17 de febrero de 2025, amén de exhortar a la parte demandante para que deje de presentar escritos improcedentes debido a que el presente asunto está legalmente concluido, como se explicó suficientemente en el auto de fecha 17 de febrero de 2025 y en el que se emite en esta oportunidad.

De igual forma me permito solicitarle el archivo de la presente vigilancia judicial, toda vez que el despacho judicial no tiene solicitudes pendientes en dicho asunto, es más no ha existido mora en el trámite del mismo, máxime atendiendo a la alta carga laboral del despacho, y a que la parte demandante insiste en presentar solicitudes improcedentes, sobre un proceso que está legalmente concluido por desistimiento tácito.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 14 de mayo de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito presentado por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de febrero de 2025, notificado el 19 de febrero de 2025, a pesar de las solicitudes de impulso procesal del 10 de abril de 2025 y una solicitud de vigilancia judicial administrativa previamente.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, le informó a esta Seccional que, en el proceso estaba pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 03 de mayo de 2024 que decretó el desistimiento tácito, una solicitud de declaratoria de ilegalidad radicada el 11 de octubre de 2024, y el reconocimiento de personería para actuar a un apoderado

judicial; todo lo cual fue resuelto con providencia del 17 de febrero de 2025 (contra la cual el peticionario presentó un recurso de apelación).

Argumenta que, cualquier actuación posterior que resuelva el juzgado es nula por expreso mandato del numeral 2 del art. 133 del CGP (como lo mencionó en el auto del 17 de febrero de 2025); sin embargo, precisa que, el usuario ha presentado solicitudes improcedentes *“con el objetivo de forzar una segunda instancia”*.

Manifiesta que la vigilancia judicial administrativa no debe ser utilizada para obtener privilegios para adelantar decisiones sobre otros procesos, especialmente frente a acciones constitucionales. Además, señala que la solicitud es reciente y que el despacho enfrenta una alta carga de trabajo, no solo por procesos sin sentencia, sino también por aquellos con trámite posterior, audiencias diarias y el manejo de acciones constitucionales.

Sin embargo, indica que, procedió a emitir el 14 de mayo de 2025, auto con el cual rechaza por improcedente el recurso de apelación sobre el auto de fecha 17 de febrero de 2025 y exhortó a la parte demandante para que no presente escritos improcedentes; debido a que el asunto está legalmente concluido.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto del recurso presentado por el peticionario, por medio de providencia del 14 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos.

En otro aspecto, con relación al sistema de turnos afirmado por la funcionaria judicial, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo expuesto, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de*

las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, para el caso puntual la juez no especificó que turno le correspondía al caso particular.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

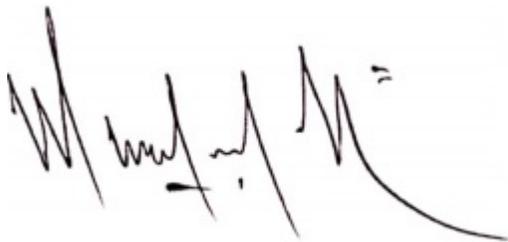
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Pablo Ángel Rodríguez Santos, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2022-00085-00, presentado por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00159-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente (e)

LEPM/ JHDSV/ dtl